



DR: OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA

ABOGADO.

San Andrés de Tumaco, 03 de febrero de 2020.

**Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza Once Civil del Circuito
Bogotá**

**Ref.- Proceso Verbal de Pertenencia
11001310301120180044900**

OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA, abogado en ejercicio, domiciliado en Tumaco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.627.623 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 158.900 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **UBELIA SANCHEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.505 de Tumaco, quien actúa en su condición de madre y representante legal de la niña **LAURA TALIANA QUIÑONES SANCHEZ**; y como apoderado de la señora **MARIA ALEJANDRA QUIÑONES SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.194.858 de Tumaco, hijas del fallecido **PRIMITIVO PRESENTACION QUIÑONES ANGULO**, de conformidad con los poderes que adjunto al presente escrito y estando dentro del término legal, me permito muy comedidamente solicitar a su señoría tener a mis poderdantes como demandadas dentro del proceso que cursa en su Despacho, quienes se tendrán por notificadas por conducta concluyente y consecuentemente, me permito dar contestación a la demanda de pertenencia que fuera interpuesta por la señora **CLERICE AVILA QUIÑONES**, en los siguientes términos:

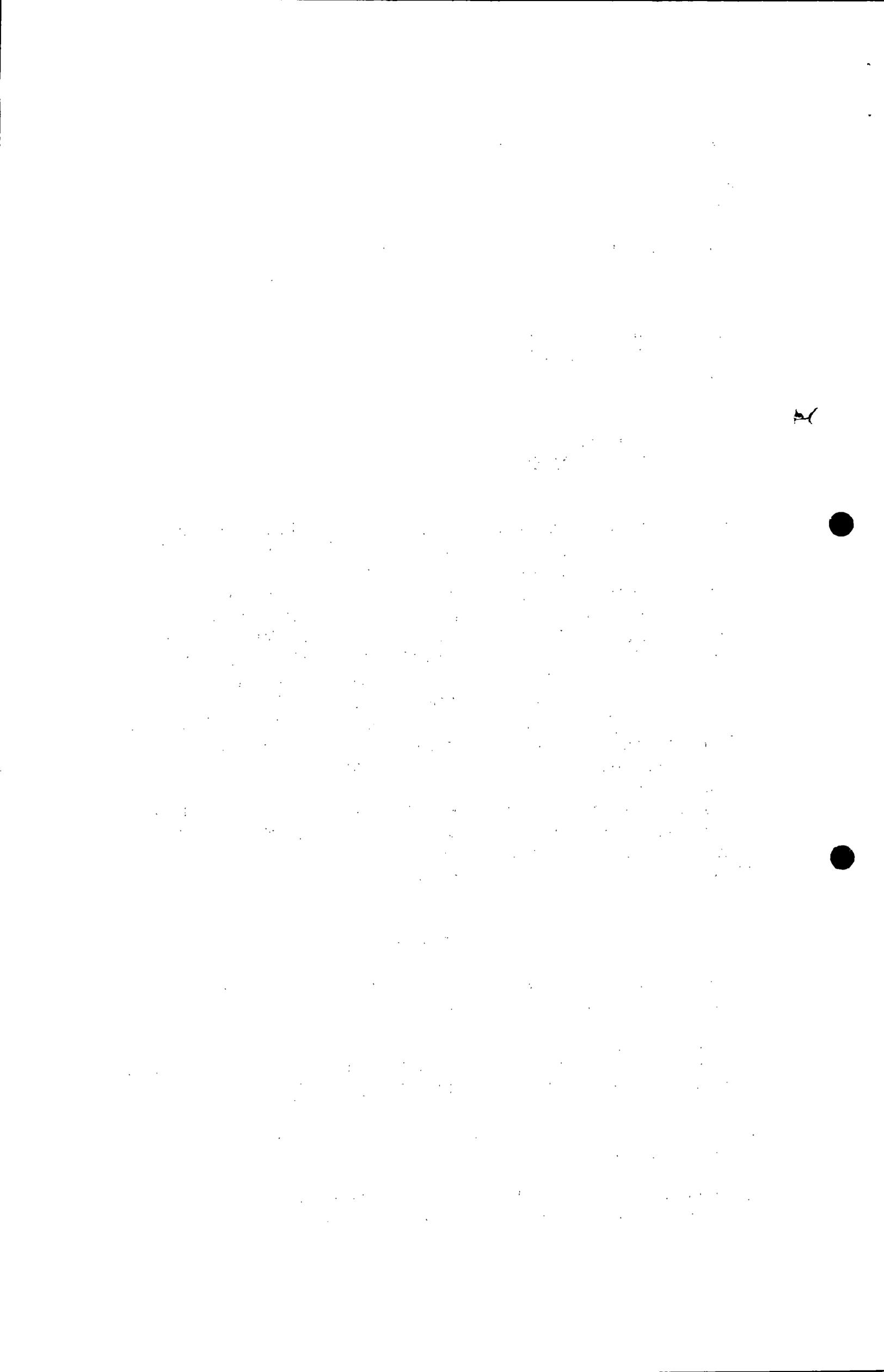
A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto y eso se demuestra con la respectiva escritura pública de compraventa del inmueble descrito.

AL SEGUNDO: Efectivamente, la señora MARIA DEL CARMEN RIVEROS QUIÑONES, falleció el 14 de diciembre de 2001 en el municipio de Tumaco, Nariño, siendo esposa del señor PRIMITIVO PRESENTACION QUIÑONES.

AL TERCERO: Es cierto, el señor PRIMITIVO, también falleció en la ciudad de Tumaco el 22 de mayo de 2018.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, pues debe especificarse que del matrimonio que conformaron los señores PRIMITIVO PRESENTACION





201

DR: OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA

ABOGADO.

QUIÑONES y MARIA DEL CARMEN RIVEROS, nació la señora BLANCA ORFILIA QUIÑONES RIVEROS.

AL QUINTO: No es totalmente cierto, pues si bien el causante PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES, procreo extramatrimonialmente al señor LEONCIO SILVIO QUIÑONES, también procreo extramatrimonialmente a la señora ROSA ADELA QUIÑONES y posteriormente a la muerte de su primera esposa MARIA DEL CARMEN RIVEROS, contrajo matrimonio civil con la señora UBELIA SANCHEZ ORTIZ, con quien procreó tres hijos, MARIA ALEJANDRA QUIÑONES SANCHEZ, EDWIN ANTONIO QUIÑONES SANCHEZ y LAURA TALIANA QUIÑONES SANCHEZ, hijos del causante PRIMITIVO PRESENTACION QUIÑONES de quienes la demandante tiene perfecto conocimiento, sin embargo, por su mala fe, no quiso interponer la presente demanda en su contra, para no vincularlos al proceso y que pudieran ejercer su derecho legítimo de defensa.

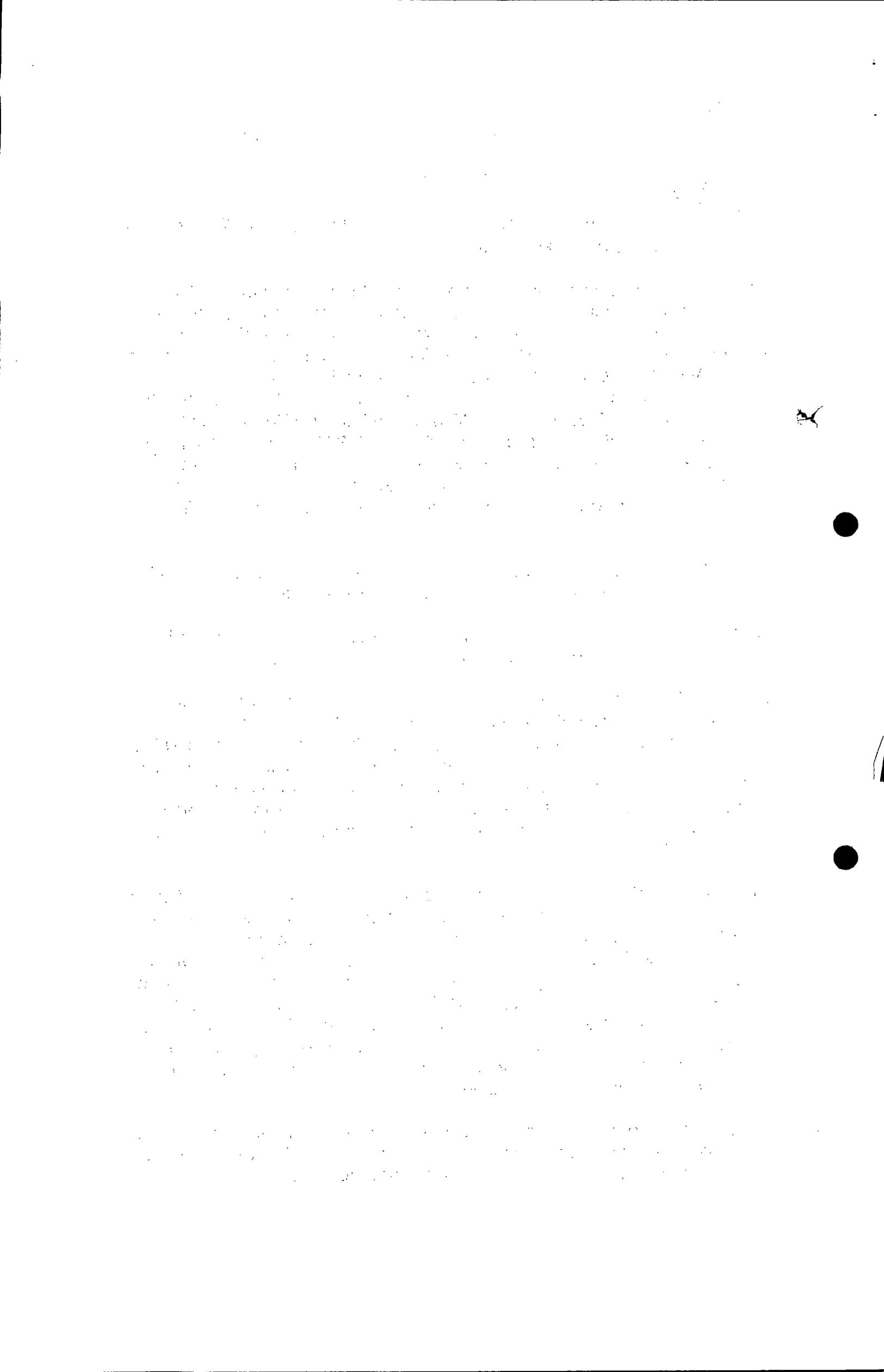
AL SEXTO: Es cierto, la demandante es nieta del señor PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES y MARIA DEL CARMEN RIVEROS.

AL SEPTIMO: Es cierto y ello se demuestra con el respectivo certificado de defunción de la señora BLANCA ORFILIA QUIÑONES RIVEROS.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, pues los señores PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES y MARIA DEL CARMEN RIVEROS, se hicieron cargo de sus nietos CLERICE AVILA QUIÑONES y LUIS ERNESTO AVILA QUIÑONES a partir del fallecimiento de su madre, la señora BLANCA ORFILIA QUIÑONES RIVEROS, pero por mucho más tiempo pues la abuela materna falleció cuando la demandante tenía 27 años de edad. Sin embargo, es totalmente falsa la afirmación de que haya fungido como la poseedora del inmueble objeto de litigio.

AL NOVENO: Este hecho no le consta a mis poderdantes, pues no tienen ningún conocimiento de que el hecho sea cierto y menos de que el señor PRIMITIVO hubiese recibido los dineros que la demandante menciona, y resulta poco creíble que la demandante a los 22 años de edad ya tuviera el dinero necesario para pagar los valores que dice se acordaron y menos creíble aún que el excedente, es decir la suma de 10 millones de pesos, pudiera ser recibida en módicas cuotas mensuales de 200 mil pesos, lo que podría ser más bien un canon de arrendamiento, sin embargo, este hecho nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda y tampoco puede constituir base fundamental para ello.

AL DECIMO: No les consta a mis poderdantes tales afirmaciones, sin embargo, si es cierto que el inmueble fue adquirido por los dos abuelos de la demandante dentro del matrimonio formado por ellos.





202

DR: OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA

ABOGADO.

AL DECIMO PRIMERO: Sobre tales afirmaciones debe decirse que en principio es cierto que la señora demandante ha cancelado algunos de los impuestos que pesan sobre el inmueble, pero ello se debe exclusivamente a que el fallecido PRIMITIVO QUIÑONEZ ANGULO, autorizó el arrendamiento de unas oficinas que también eran de su propiedad, para que con su producido, se pudieran pagar los impuestos, sin embargo, los servicios públicos si estaban a cargo de la demandante, por estar viviendo en la casa de habitación de sus abuelos y por ser ella quien los ocasionaba, pero estos hechos no representan de manera alguna ANIMUS en la forma establecida en la ley civil. Respecto de las mejoras que ha realizado al inmueble, debe decirse que es cierto, según las fotografías que aporta al proceso, sin embargo, ninguna de ellas ha sido autorizada por la totalidad de los herederos del causante PRIMITIVO QUIÑONES ANGULO, recuérdese que la señora CLERICE AVILA QUIÑONES, es la nieta de los propietarios del inmueble.

AL DECIMO SEGUNDO: Sobre lo expuesto, debe decirse que es una afirmación temeraria, pues la señora CLERICE AVILA QUIÑONES sabe perfectamente que a pesar de haber estado ocupando el inmueble, jamás lo ha hecho en calidad de poseedora, sino simplemente como una tenedora y que existen más herederos a quienes les corresponden sus legítimas rigurosas, pero fraudulentamente quiere hacerse pasar como poseedora y obtener mediante este proceso y engañando a la judicatura, una prescripción adquisitiva con el fin de defraudar y negar a los demás herederos lo que en derecho les corresponde.

A LAS PRETENSIONES:

Mis poderdantes manifiestan que se oponen a las pretensiones de la demanda, tanto las formuladas como principales, como las señaladas como subsidiarias, por no tener fundamento legal alguno.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso me permito formular la siguiente excepción de mérito:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Teniendo en cuenta que las excepciones de mérito no se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico y que se les puede dar el nombre que se estime, me permito interponer como excepción de mérito



DR. OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA

ABOGADO.

la que se ha denominado anteriormente, la cual tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

La prescripción adquisitiva de dominio es uno de los cinco modos de adquirir el dominio de las cosas ajenas y puede ser ordinaria o extraordinaria, sin embargo, para que esta sea declarada judicialmente, se requiere obligatoriamente el cumplimiento y concurrencia de varios requisitos, los cuales han sido establecidos por la ley civil y enfatizados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

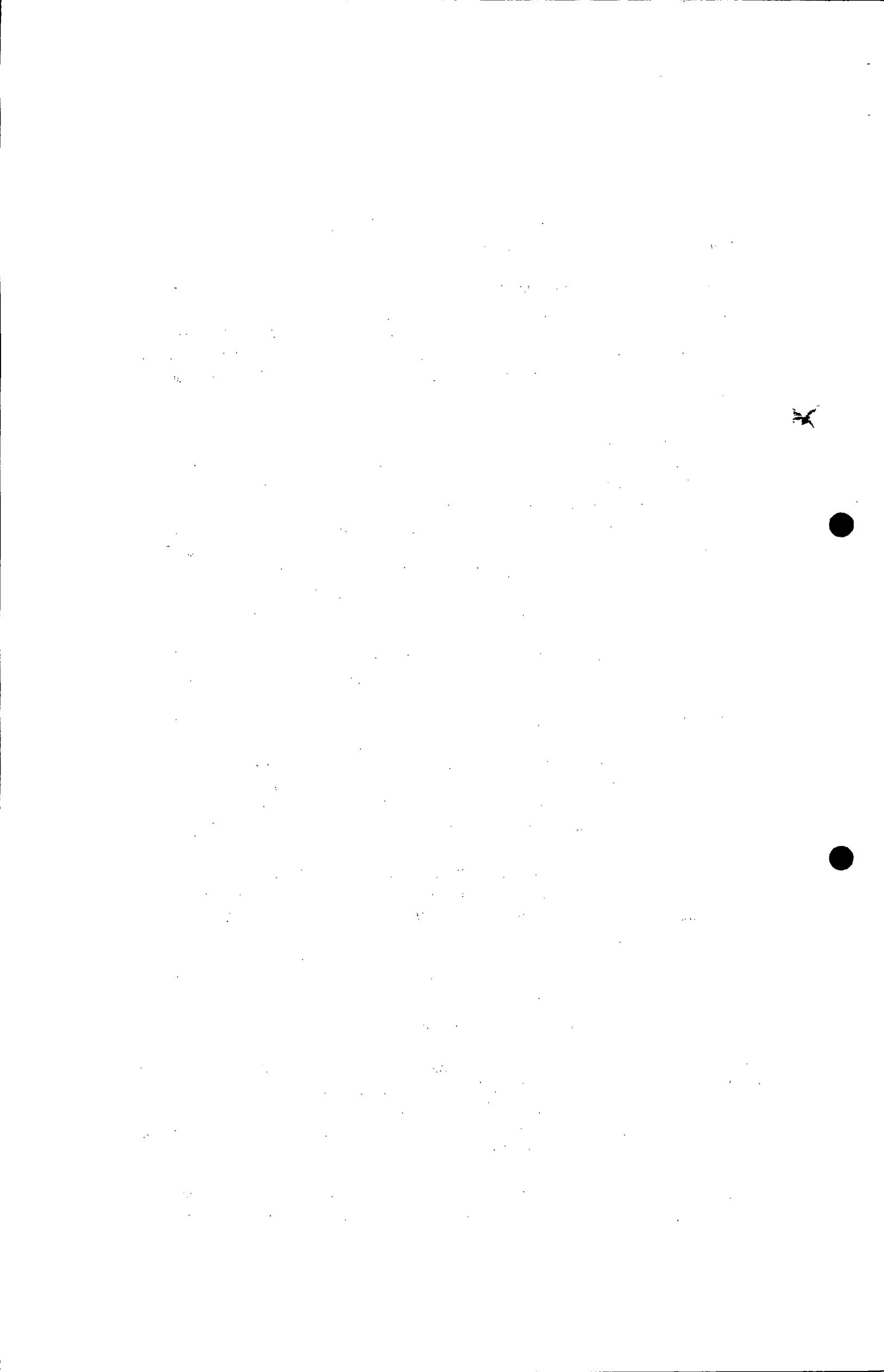
"Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción (CC. Arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; Ley 50/36, art. 1ª).... Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (CC. Art. 762 y 981)...

Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de éste término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria....

Por otra parte cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa, lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus", la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir."

Ahora bien, para el presente caso, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 779 del Código Civil, según el cual, se admite que un comunero pueda prescribir contra los demás, siempre y cuando su posesión sea exclusiva, es decir, se realice con desconocimiento de los derechos de sus compañeros de la comunidad.

Lo anterior por cuando a la muerte del causante, el heredero tiene la denominada posesión legal de la herencia referida única y exclusivamente





DR: OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA

ABOGADO.

al derecho real de herencia que le pueda corresponder. Esta posesión la tiene el heredero por disposición directa de la ley (CC. Art. 757), aún sin conocimiento de la calidad de heredero y sin una posesión material sobre los bienes sucesorales y es ostentada hasta que se presente la adjudicación en la sentencia de partición, momento en el cual se adquiere la calidad de propietario.

Pretendemos señora Jueza explicar que la demandante CLERICE AVILA QUIÑONES, no cumple con los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico para hacerse con las pretensiones deprecadas en la demanda:

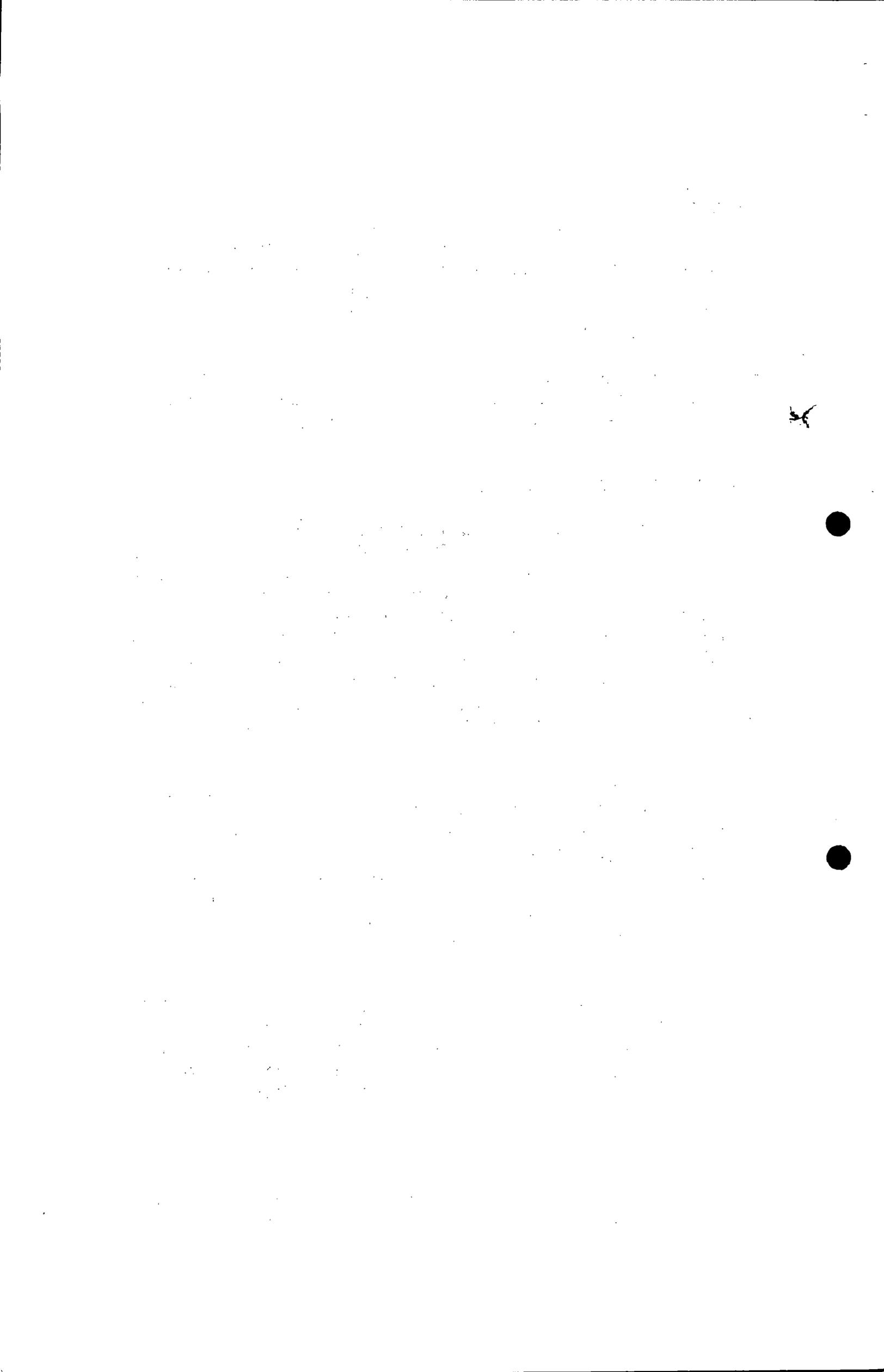
1.- POSESIÓN MATERIAL EN EL PRESCRIBIENTE.

La demandante manifiesta que ha venido poseyendo el inmueble objeto de este litigio, desde hace más de 20 años, sin embargo, de los mismos hechos narrados en la demanda y de los anexos aportados con ella, se puede evidenciar que dicha afirmación no tiene asidero legal alguno, toda vez que ella misma reconoce que el bien inmueble era de propiedad de los señores PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES ANGULO y MARIA DEL CARMEN RIVEROS DE QUIÑONES, quienes eran sus abuelos maternos, habiendo fallecido el primero apenas el pasado 22 de mayo de 2018 y la segunda el 14 de diciembre de 2001, es decir, que el bien inmueble hace parte de una comunidad sucesoral que aún no ha sido liquidada y en la que la demandante estaría participando tan solo por una cuota parte, en representación de su fallecida madre BLANCA ORFILIA QUIÑONES RIVEROS, por lo que siendo que el fallecimiento del señor PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES ANGULO, propietario del inmueble ocurrió el 22 de mayo de 2018, a partir de ese momento, todos los herederos del causante se constituyen en poseedores legales de la herencia deferida por disposición legal, en la cuota parte que les pueda corresponder a cada uno de ellos dentro de la sucesión del citado causante, y en tal medida, la señora CLERICE AVILA QUIÑONES, no sería la única poseedora del inmueble, sino que legalmente lo son todos los herederos del causante, pese a que no sea una posesión material.

También debe tenerse en cuenta que la demandante no tiene forma de probar la posesión exclusiva de que trata el artículo 779 del Código Civil, pues para que ello pueda ocurrir, en primer lugar debería demostrarse que el bien ya fue adjudicado y que se encuentra en indivisión, cosa que no ocurre, pues la sucesión del causante todavía se encuentra ilíquida.

2.- PROLONGACIÓN DE LA POSESIÓN EN EL TIEMPO.

En primero lugar y tal como se indicó anteriormente, uno de los propietarios de la vivienda falleció el 22 de mayo de 2018, y antes de esa fecha la señora





205

DR: OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA

ABOGADO.

demandante venia viviendo en el inmueble con el permiso de sus abuelos paternos, es decir, era tan solo una tenedora del inmueble, al que entro por invitación de los propietarios, y es por esa razón por la cual jamás intentó antes del fallecimiento del dueño, interponer una demanda de este talante, porque sabía perfectamente que al existir el propietario, éste podría desvirtuar fácilmente los supuestos hechos que ahora intenta demostrar. Tan solo interpone la demanda de prescripción adquisitiva una vez fallecido su abuelo, sin embargo, olvida la demandante que uno de los requisitos para la prosperidad de la acción es haber poseído el bien por un lapso no inferior a los diez años (10), pero si el propietario murió apenas hace 2 años, como pretende demostrar que lleva 10 años de posesión exclusiva, más aún cuando dicho inmueble hace parte de un acervo hereditario o de una comunidad de bienes que primero debe liquidarse y adjudicarse y tan solo después de ello, podría intentar actos de posesión exclusiva.

Es decir, el bien inmueble se encontraba en tenencia de la demandante con permiso de sus propietarios desde que éstos le permitieron a su fallecida madre regresar al hogar, por lo que nunca ha tenido el título de poseedora y menos por el tiempo que establece la ley como para hacerse con el bien inmueble, más aun cuando el mismo hace parte de una comunidad de bienes que no se ha liquidado y cuyo proceso de sucesión se encuentra en curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco Nariño.

Considero que es muy importante que la señora Jueza tenga en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 20 de enero de 2010, Magistrada Ponente, doctora RUTH MARINA DIAZ, quien dijo respecto de un asunto similar a éste: "... la sola circunstancia de que alguien detente la calidad de compañera permanente de una persona que sea o haya sido titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble disputado, tal condición no es constitutiva de justo título, y además, su supuesta posesión no se configura en este caso, si se observa que ella no entró al predio con ánimo de señora y dueña en oposición al propietario del mismo en ese momento, sino que lo hizo "como un miembro más de la familia de tal persona, quien le autorizó, por la existencia de esa condición sentimental, su habitación en él". Como puede verse, señora Jueza, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia es aplicable completamente en este asunto, pues la demandante entro al bien inmueble que ahora pretende usucapir en su favor, como un miembro de la familia y su habitación en esa casa fue permitida por sus abuelos maternos por los lazos y sentimientos familiares, sin que jamás haya habido oposición en contra de los propietarios del inmueble, por lo tanto, la posesión que alega la demandante en este proceso es inexistente pues no pueden pretenderse poseedores las personas que hagan parte del círculo del propietario.¹

¹ Modulo ley de Pertenenencias, Especialidad Civil, Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, pag. 51.





206

DR: OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA

ABOGADO.

Como puede observarse señora Jueza, la parte demandante no cumple con todos los requisitos señalados por la ley y por la jurisprudencia para que puedan prosperar sus pretensiones respecto de la prescripción adquisitiva que demanda, requisitos que deben ser concurrentes, pues el solo hecho de que alguno de ellos falte, tornan improcedente la concesión de la acción.

En esas condiciones, señora Jueza, solicito muy comedidamente que se declare fundada la excepción propuesta y se nieguen las pretensiones formuladas en la demanda.

PRUEBAS

Muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría se sirva tener y decretar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia Auténtica de Registro Civil de Matrimonio del extinto PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES ANGULO y la señora UBELIA SANCHES ORTIZ.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de MARIA ELEJANDRA QUIÑONES SANCHEZ, hija del señor PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES ANGULO.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de LAURA TALIANA QUIÑONES SANCHEZ, hija del señor PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES ANGULO.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor PRIMITIVO PRESENTACIÓN QUIÑONES ANGULO.
- Poderes conferidos a mi favor para actuar en representación de las peticionarias.

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mis poderdantes pueden ser dirigidas a mi oficina de abogado ubicada en la Calle Caldas, Edificio Avianca, segundo piso oficina 201 en la ciudad de Tumaco-Nariño, o al correo electrónico osduvanbv1977@hotmail.com, abonado celular 3183228673.

Atentamente,

OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA

C.C. 79.627.623 de Bogotá

T.P. 158.900 del Consejo Superior de la Judicatura